



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 27 de enero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-185/2023 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACCIONANTE: MIGUEL
ALEJANDRO MORALES DE LA ROSA Y
OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
Y CONSEJO NACIONAL, TODOS DE
MORENA.

COMISIONADA PONENTE: EMMA
ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-185/2023** y **acumulados** relativos al procedimiento sancionador electoral.

GLOSARIO

Actores:	Miguel Alejandro Morales de la Rosa y otras personas.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Escritos de queja. El 30 de octubre de 2023, se recibieron vía correo electrónico, escritos de los **CC. Miguel Alejandro Morales de la Rosa, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Jorge Arturo Navarro Mireles y Rafael Molina Estrada** a través de los cuales controvierten la convocatoria Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. Radicación, acumulación y admisión. En mérito del punto que antecede esta comisión radicó las quejas presentadas con las siguientes claves de expediente:

Parte actora	Expediente
Miguel Alejandro Morales de la Rosa	CNHJ-NAL-185/2023
Justino Eugenio Arriaga Rojas	CNHJ-NAL-188/2023
Jorge Arturo Navarro Mireles	CNHJ-NAL-191/2023
Rafael Molina Estrada	CNHJ-NAL-199/2023

Hecho lo anterior, esta Comisión advirtió que dichos asuntos tenían características similares, por lo que al existir identidad en el órgano responsable y acto reclamado; por ende, a fin de garantizar la expeditéz en la administración de justicia y prevenir el dictado de decisiones contradictorias se estimó necesario resolver los asuntos de manera conjunta, por lo que la totalidad de asuntos se acumularon al **CNHJ-NAL-185/2023**, al haber sido este el primero que se registró.

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitieron a trámite los ocursores reseñados en la vía del procedimiento indicado.

TERCERO. Informes de las autoridades responsables. El 7 de noviembre, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, así como el Secretario Técnico del Consejo Nacional, todos de Morena, rindieron los informes circunstanciados correspondientes.

CUARTO. Vista a la parte actora y desahogo. El 11 de noviembre, se dio vista a los accionantes con los informes rendidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional. No obstante, el 13 de noviembre, solo desahogaron la vista los CC. Miguel Alejandro Morales de la Rosa y Justino Eugenio Arriaga Rojas.

QUINTO. Desahogo de pruebas y cierre de instrucción. El 16 de noviembre, una vez desahogadas las pruebas ofertadas y debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción.

SEXTO. Prórroga. El 21 de noviembre se emitió acuerdo mediante el cual se prorrogó el plazo para la emisión de la presente resolución por un plazo de 5 días, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico el día 22 de noviembre

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comité Ejecutivo Nacional de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

- La Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades responsables tienen el deber de rendir un informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado para avalar la legalidad de su proceder².

Para demostrar la legalidad de su actuación aportaron, coincidentemente, los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>
3. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en los comprobantes de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en donde la autoridad electoral, certificó que Miguel Alejandro Morales de la Rosa, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Rafael Estrada Molina y Jorge Arturo Navarro Mireles.

3. SOBRESEIMIENTO

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

3.1 Marco Jurídico

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se actualizan las hipótesis contempladas en los artículos 22, inciso d) y 23, inciso f), ambas del Reglamento³, consistentes en la falta de interés de los quejosos.

Al respecto, el Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Comisión Nacional entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos partidistas reconocidos en los Documentos Básicos) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.**

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de

³ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020**, **SUP-JDC-1355/2021** y **SUP-JDC-85/2023** determinó que, en el caso de Morena, **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.**

3.2 Caso concreto

En el presente asunto, se advierte que las personas actoras presentan impugnación, **por su propio derecho, aduciendo ser militantes de Morena**, en contra de la Convocatoria que regula el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Órgano encargado de la emisión de las convocatorias a los procesos de selección interna de candidaturas, conforme a lo previsto por el artículo 44 de los Estatutos.

En ese sentido, dado que la emisión de la Convocatoria tiene asidero jurídico en lo dispuesto por los Documentos Básicos de Morena, únicamente las personas militantes tienen legitimación e interés para acudir a la tutela judicial a efecto de solicitar la regularidad estatutaria del acto emanado de un órgano partidista, pues les asiste un interés para esos efectos.

En otras palabras, es necesario demostrar que se cuenta con la calidad de militante para estar en aptitud de controvertir los actos que emanan de los órganos partidistas, dado que es esa colectividad quien resiente los efectos de tales determinaciones y en consecuencia, quienes pueden reclamar una posible violación a la normativa que le da origen.

Asimismo, el Reglamento en su artículo 3 establece que se entiende por militante/afiliada o afiliado, como aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

Calidad que se debe acreditar tomando en consideración que, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, **el padrón de Morena se encuentra actualizado.**

En ese sentido, el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político.

En efecto, en concordancia con los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por lo que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

En el caso de Morena, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto, podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Para acreditar el carácter de militantes y entonces, estar en aptitud de controvertir la Convocatoria, cada uno de los impugnantes aportó respectivamente, los siguientes medios probatorios.

Miguel Alejandro Morales de la Rosa ofertó los siguientes medios de prueba:

1. Copia de credencial de elector con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.

Justino Eugenio Arriaga Rojas ofertó los siguientes medios de prueba:

1. Copia de credencial de elector con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Acuse de carta de intención de elección consecutiva dirigida a la Cámara de Diputados.
3. Acuse de carta de intención de elección consecutiva dirigida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
4. Acuse de carta de intención de elección consecutiva dirigida al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
5. Acuse de Carta de renuncia al PAN.
6. Oficio suscrito por la Diputada Brenda Espinoza López.
7. Oficio suscrito por el Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco.
8. Convocatoria

Jorge Arturo Navarro Mireles ofertó los siguientes medios de prueba:

1. Copia de credencial de elector con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Copia de lo que parecer ser una credencial de Morena, con la leyenda “Protagonista del Cambio Verdadero”.

Rafael Molina Estada ofertó los siguientes medios de prueba:

1. Copia de credencial de elector con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Captura de pantalla de una imagen con la leyenda “Sistema de consulta de afiliación a Morena”.
3. Captura de pantalla con una imagen de un “QR”, con datos personales del quejoso.
4. Copia de gafete con la leyenda “Taller Ciudadanía en Movimiento”.
5. Copia de gafete con la leyenda “Staff Morena San Luis Potosí”.
3. Copia de lo que parecer ser una credencial de Morena, con la leyenda “Protagonista del Cambio Verdadero”.
6. Copia de gafete con la leyenda “Morena, la Esperanza de México, Congreso Distrital”.

7. Copia de formato con datos personales del quejoso.
8. Copia de gafete con la leyenda "Capacitación política para jóvenes".
9. Copia de gafete con un "QR" con la leyenda "Morena, la Esperanza de México"
10. Copia de gafete con la leyenda "INE, observador en consulta popular 2021".
11. Copia de un documento titulado "Acuerdo Político de Unidad".
12. Copia de gafete con la leyenda "Auxiliar del congreso".
13. Copia de gafete con la leyenda "Congresista distrital".
14. Documento con datos personales del quejoso con la leyenda "Acuerdo Político de Unidad".
15. Copia de gafete con la leyenda "Cartilla de representante de casilla".
16. Copia de Diploma.
17. Registro de inscripción al curso de formación política.

Documentos arriba descritos que resultan insuficientes para demostrar fehacientemente la calidad de militante en Morena, ya que se tratan de pruebas técnicas, y por otro, de su contenido no se obtiene el carácter que dicen ostentar.

En efecto, las credenciales de elector revelan la capacidad de los impugnantes para ejercer su derecho al voto, pero no demuestran la pertenencia a un partido político.

Por lo que hace a las constancias de la intención de reelección, ello acredita la voluntad del impugnante para desempeñar el cargo de Diputado Federal, de manera consecutiva, pero no que se militan en Morena.

Lo mismo sucede con las documentales suscritos por los legisladores que señala, pues únicamente informan del cambio de bancada, integrándose el impugnante al grupo parlamentario de Morena.

En relación con los "QR", de la inspección que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar que tales enlaces, no contienen o conducen a algún sitio en el que este partido político despliegue información.**

Por otro lado, las constancias que se ofertan en las que se aprecia el desempeño de distintas actividades políticas y partidistas no revelan la afiliación a este partido político, sino en el mejor de los casos, una simpatía, pero de ninguna manera son documentos idóneos para demostrar la afiliación.

Por lo que hace a las credenciales de protagonista del cambio verdadero; si bien no se prejuzga sobre la autenticidad de la credencial que exhibe, lo cierto es que en la actualidad ese documento no resulta idóneo ni eficaz para corroborar la calidad de protagonista del cambio verdadero, pues como se explicó, el padrón de protagonistas del cambio verdadero se encuentra actualizado, por lo que es una herramienta fiable para demostrar la militancia en Morena.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el caso de **Rafael Molina Estada** adjunta documentales que informan fechas de afiliación; sin embargo, tales fechas no son coincidentes, lo que significa que se contradicen entre sí.

Ciertamente cada una contiene una confesión expresa de lo plasmado por quien las ofrece, de tal suerte que sólo benefician a su oferente; **empero su alcance probatorio se ve disminuido cuando existen otras evidencias, que derrotan la presunción de veracidad, al tratarse de documentales públicas.**

Del mismo modo, no es inadvertido que en el caso, Miguel Alejandro Morales de la Rosa, al dar contestación a la vista otorgada, haya aportado nueva evidencia, que desde su opinión acredita su calidad como militante.

Sin embargo, tales probanzas no tienen el carácter de supervenientes, en tanto que el oferente no justifica su aportación en esta etapa, o el impedimento para adjuntarlas a la presentación de su demanda, como lo señala el artículo 57, inciso a), de Reglamento. Por lo que no pueden ser admitidas.

Se dice lo anterior, pues en términos de lo previsto por el artículo 53 del Reglamento, las autoridades responsables para acreditar su dicho; esto es, **que los impugnantes no están afiliados a Morena**, ofertaron como medios de convicción los certificados emitidos por el Instituto Nacional Electoral que informan lo siguiente.

Miguel Alejandro Morales de la Rosa



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas

Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Justino Eugenio Arriaga Rojas



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas

Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 12/12/2023 14:29:49

Jorge Arturo Navarro Mireles

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 12/12/2023 14:31:21

Rafael Molina Estada

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 12/12/2023 14:32:51

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

De lo anterior se concluye que, como lo afirman las autoridades responsables, las personas inconformes carecen de militancia en Morena.

Entonces, al haberse corroborado que las personas inconformes no son militantes de Morena, es claro para esta Comisión, que no tienen interés legítimo para combatir la Convocatoria, en tanto que no acreditan pertenecer al colectivo de personas protagonistas del cambio verdadero que les permita acudir tuitivamente en defensa de los derechos que asiste a la militancia⁶.

En otras palabras, no se reúnen las características para considerar que los promoventes tienen un interés legítimo, pues un ciudadano no está en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía general como colectividad o desde esa base, confrontar los actos partidistas que solo replican al interior de los institutos políticos.

Por otro lado, en relación con el interés jurídico, del análisis a la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, es posible advertir que, con relación al registro de las y los aspirantes, se previó que su solicitud debe realizarse ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.

En efecto, en la Base 3 del citado documento convocante, se enfatizó que sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Al respecto, la parte actora no acredita haber participado en dicho proceso, ello porque no existe documento alguno a través del cual se evidencie que hubiera solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Por el contrario, del análisis al escrito de demanda, se evidencia que la parte actora únicamente pretende acreditar el requisito en análisis bajo el argumento de que es

⁶ Cobra aplicación, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 10/2015 de rubro: **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

militante, sin demostrar esa calidad y ciudadano, o cual a juicio de este órgano, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis

Ello es así, ya que como se analizó, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecta ese derecho.

Sobre ese tema, la Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados⁷

Por el contrario, está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, en la legislación secundaria y en los principios de autoorganización y autodeterminación dispuestos en favor de los partidos políticos.

De tal suerte que el derecho subjetivo a acceder a una postulación por parte de un partido político con motivo a la participación en el proceso de selección de candidaturas que se lleve a cabo en dicho instituto, requiere que, precisamente, se cuente con la calidad de militante de ese partido político o bien, se permita a personas externas registrarse como aspirante, para que, una vez realizada la inscripción, se posicionen en la locación que les permita controvertir aquéllas determinaciones relacionadas con tales procesos que a su parecer lesionen su patrimonio político electoral.

Situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violentado es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador ordinario, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

En consecuencia, dada la falta de interés jurídico de la parte actora, el recurso de queja resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, lo que origina el sobreseimiento del procedimiento que nos atañe, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, inciso f), del Reglamento.

⁷ Jurisprudencia 29/2002, titulada: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Una vez que la presente resolución quede firme, devuélvase los documentos originales solicitados por las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**